



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 009-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 570-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EDEGEL S.A.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 740-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 740-2015-OEFA/DFSAI del 7 de agosto de 2015, que halló responsable a Edegel S.A.A. por incumplir lo dispuesto en los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844, al haberse acreditado que la referida empresa no cumplió con acondicionar en forma sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos de la CT Ventanilla, al haber dispuesto los mismos: (i) fuera del punto de acopio de almacenamiento temporal; (ii) frente a las torres de enfriamiento; y, (iii) al interior de la sala de bombas de envío de petróleo".

Lima, 2 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. EDEGEL S.A.A.¹ (en adelante, **Edegel**) es una empresa de transmisión eléctrica, titular de la Central Termoeléctrica Ventanilla (en adelante, **CT Ventanilla**), ubicada en el distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao.
2. Mediante Decreto Supremo N° 037-97-EM/DGE del 3 de febrero de 1997, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la CT Ventanilla (en adelante, **PAMA**).
3. Del 11 al 12 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20330791412.

realizó una supervisión regular a las instalaciones de la CT Ventanilla (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), en la cual se detectó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Edegel, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 046-2013-OEFA/DS-ELE del 20 de junio de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².

4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1109-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo de 2014³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Edegel.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Edegel⁴, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 740-2015-OEFA/DFSAI del 7 de agosto de 2015⁵, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁶, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

² Fojas 7 a 47. Cabe precisar que, luego de la Supervisión Regular 2013, se suscribió la respectiva Acta de Supervisión correspondiente, la cual consta en fojas 17 y 18.

³ Fojas 59 a 62. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral N° 1109-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada el 9 de junio del 2014 (foja 63).

⁴ Fojas 65 a 70.

⁵ Fojas 80 a 87. Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 740-2015-OEFA/DFSAI fue notificada el 29 de setiembre de 2015 (foja 88).

⁶ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de la infracción por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Edegel en la Resolución Directoral N° 740-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Edegel no cumplió con acondicionar en forma sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos de manera temporal.	Artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁷ , en concordancia en el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 ⁸ .	Rubro 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ⁹ .

Fuente: Resolución Directoral N° 740-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 740-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- (i) La resolución a ser emitida deberá estar centrada en determinar la existencia de responsabilidad administrativa y en el dictado de una medida

⁷ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁸ LEY N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

- h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2008-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente		
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
	3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales o contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31°, inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT

correctiva¹⁰, siendo que la imposición de una sanción deberá ser realizada ante el incumplimiento de la posible medida correctiva ordenada. En tal sentido, la supuesta subsanación posterior del inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos alegada por Edegel, no tendría por qué ser evaluada¹¹.

- (ii) La DFSAI consideró en su análisis las observaciones levantadas por la DS durante la Supervisión Regular 2013 –diligencia en la cual se pudo verificar que Edegel almacenó sus residuos sólidos fuera del punto de acopio de almacenamiento temporal, frente a las torres de enfriamiento y al interior de la sala de bombas de envío de petróleo, tal como consta en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y las vistas fotográficas N^{os} 4, 5 y 6 del referido informe– concluyendo que habría quedado acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) Con relación a los medios probatorios remitidos por Edegel en sus descargos (destinados a acreditar la subsanación de los hechos detectados en la Supervisión Regular 2013), la DFSAI decidió no ordenar medida correctiva alguna, al haber quedado demostrado la subsanación, por parte de la administrada, de las observaciones levantadas por la DS al retirar y ordenar los residuos sólidos.

7. El 21 de octubre de 2015, Edegel interpuso recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral N° 740-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Con relación a los residuos sólidos no peligrosos encontrados por la DS en el módulo de segregación de residuos (ubicado frente a las torres de enfriamiento), Edegel sostuvo no haber incumplido lo establecido en los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, ello de acuerdo con lo siguiente:

¹⁰ En ese contexto, la DFSAI señaló que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse la existencia de una infracción administrativa, primero se dictará la medida correctiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (considerando 25 de la Resolución Directoral N° 740-2015-OEFA/DFSAI).

¹¹ En este punto, la DFSAI señaló:

"...la supuesta subsanación posterior del inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos, en este caso los restos de maderas y plásticos, podrían calificar como hallazgos de menor trascendencia, el RSVIMT únicamente contempla que en el curso del procedimiento la Autoridad Decisora tiene la facultad de calificar dichos hallazgos como infracciones leves y sancionarlos con una amonestación, reservándose la potestad de no iniciar un procedimiento administrativo sancionador únicamente a la Autoridad Instructora" (considerando 24 de la Resolución Directoral N° 740-2015-OEFA/DFSAI).

¹² Fojas 89 a 102.

- Las disposiciones contempladas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM tienen como objeto prevenir la ocurrencia de un impacto ambiental. Siendo ello así, los residuos sólidos no peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2013, al encontrarse *“acondicionados dentro de bolsas cerradas y almacenados bajo techo dentro del módulo de segregación de residuos de forma segura... sobre una losa impermeabilizada con pintura epóxica y residuos no peligrosos no reciclables”*¹³ no son susceptibles de generar impacto ambiental, y por tanto transgredir la finalidad que procura la norma ambiental.
 - El artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece disposiciones referidas a los residuos sólidos peligrosos, razón por la cual no resultan aplicables a los residuos encontrados en el módulo de segregación, dado que estos son de carácter no peligroso.
- b) Respecto de los materiales identificados por la DS en la sala de bombas (conformados por madera y tuberías), la recurrente reiteró lo manifestado con ocasión de sus descargos; esto es, que dichos materiales no constituían residuos sólidos, pues eran utilizados para las actividades de mantenimiento realizados en dicha instalación. En tal sentido, señaló que no le resultaban aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, precisando además que dichos materiales habrían sido retirados y trasladados a los depósitos correspondientes.
- c) Sobre la disposición de residuos sólidos, Edegel refirió que cuenta con los servicios de la empresa EPS-RS Ulloa S.A., la cual se encarga del transporte de residuos generados por todas las centrales de su titularidad, siendo que ello es realizado de forma diaria para los residuos no peligrosos y dos veces por semana, para los residuos peligrosos. En ese sentido, la administrada señaló que los residuos hallados por la DS en la mañana permanecieron en el módulo solo unas horas, dado que la empresa antes mencionada realizó el servicio de traslado en horas de la tarde. Para acreditar dicha afirmación, la administrada adjuntó los comprobantes de pesaje emitidos por el Relleno Sanitario Zapallal de Relima S.A.¹⁴
- d) Finalmente, señaló que, como parte del cumplimiento legal ambiental y de la norma ISO 14001, cuenta con el procedimiento "P.MA.002 Gestión de

¹³ Foja 93.

¹⁴ Fojas 103 a 104.

Residuos Sólidos"¹⁵, el cual, además de ser conocido y aplicado por la empresa, es reforzado con capacitaciones en campo e inspecciones continuas.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

¹⁵ Documento que consta como Anexo C el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, el cual fuese entregado por Edegel mediante carta N° AAI-009-2013 del 22 de enero de 2013 (foja 105).

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²², y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

¹⁸

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁰

LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²²

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.

17. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

20. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que Edegel incumplió las disposiciones establecidas en los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, con relación al acondicionamiento de los residuos sólidos identificados durante la Supervisión Regular 2013 en la CT Ventanilla.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 740-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI halló responsable a Edegel, al verificar que dicha empresa no habría acondicionado en forma sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos de manera temporal, debido a que estos se encontraban: (i) fuera del punto de acopio de almacenamiento temporal; (ii) frente a las torres de enfriamiento; y, (iii) al interior de la sala de bombas de envío de petróleo. En ese contexto, la primera instancia administrativa concluyó que la mencionada empresa habría incumplido lo dispuesto en los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844.

23. Por su parte, Edegel argumentó haber cumplido las disposiciones establecidas en los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, ello en la medida que los residuos sólidos detectados frente a las torres de enfriamiento fueron acondicionados "...dentro de bolsas cerradas y almacenados bajo techo dentro del módulo de segregación de forma segura... sobre una losa impermeabilizada con pintura epóxica..."³¹. En tal sentido, consideró haber cumplido con el objeto del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual tiene como finalidad prevenir la ocurrencia de un impacto ambiental negativo.

24. Finalmente, sostuvo que los residuos encontrados en el módulo de segregación fueron acondicionados de acuerdo con su naturaleza (residuos no peligrosos y no reciclables), y además, que estos no eran incompatibles con los demás residuos³², precisando además que los residuos contenidos en las bolsas eran

³¹ Foja 93.

³² De modo que no hagan reacción con el envase que los contiene.

de tipo no peligroso. En ese contexto, señaló que no le resultarían aplicables las exigencias contenidas en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM respecto de estos últimos residuos, toda vez que el dispositivo en cuestión solo hace mención a aquellos de carácter peligroso.

25. Tomando en consideración lo señalado por el administrado, esta Sala considera importante determinar –de manera preliminar– el alcance de las obligaciones referidas al acondicionamiento de los residuos sólidos contempladas en los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, ello con el fin de determinar si, en el presente caso, la recurrente cumplió con las obligaciones establecidas en las referidas normas, respecto de los residuos sólidos de la CT Ventanilla operada por Edegel.

Sobre el alcance de las obligaciones contenidas en los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

26. Respecto de este punto, debe mencionarse que el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611³³ dispone que la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

27. De manera adicional, es importante señalar que el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 establece que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. En tal sentido, siendo que la Ley N° 27314 y su reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), constituyen normas de carácter ambiental y transversal a todos los sectores, las disposiciones contenidas en dichos instrumentos resultan exigibles a Edegel³⁴.

28. Bajo dicho contexto, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece como obligación de todo generador de residuos sólidos, previamente a la entrega de los mismos a una EPS-RS o EC-RS, lo siguiente:

³³ LEY N° 28611.
Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
(...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

³⁴ En este punto resulta oportuno señalar que Edegel es titular de la CT Ventanilla, razón por la cual, al ser operador de dicha instalación para la generación de electricidad, le resultan aplicables las obligaciones ambientales contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y consecuentemente, las disposiciones de la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

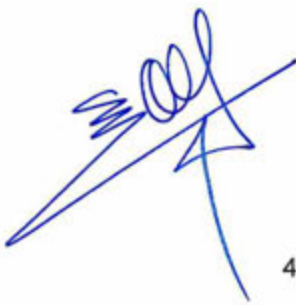
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".


29. Conforme al artículo antes citado, todo generador está obligado a acondicionar y almacenar sus residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
30. En ese orden de ideas, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM recoge diversas disposiciones referidas al acondicionamiento de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

"Almacenamiento

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

31. Como puede apreciarse, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM contiene diversas disposiciones relacionadas con el acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos (tanto peligrosos como no peligrosos), siendo estas: atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a sus características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, y a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga. Asimismo –tratándose únicamente de residuos peligrosos– dicha norma contempla disposiciones adicionales; entre ellas, la obligación de aislar los residuos peligrosos del medio ambiente.
- 

32. Partiendo de ello, resulta incorrecto lo sostenido por la administrada en su recurso de apelación, respecto a que el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM solo hace mención a los residuos peligrosos; ello debido a que el citado dispositivo recoge disposiciones relacionadas con el adecuado acondicionamiento de los residuos (tanto peligrosos como no peligrosos). En ese sentido, dado que las disposiciones contempladas en la referida norma sí resultan aplicables al contenido de las bolsas encontradas en el módulo de segregación de la CT Ventanilla, corresponde desestimar el presente extremo del recurso de apelación interpuesto por la administrada.
33. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta –de manera adicional– lo señalado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013³⁵, correspondiente (entre otras instalaciones) a la CT Ventanilla, el cual fuese presentado por Edegel a la DS mediante Carta N° AAI-009-2013³⁶. Dicho documento establece lo siguiente:

“9. PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS 2013³⁷

9.4. ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE LOS RESIDUOS

Los residuos que se producen por las actividades de EDEGEL S.A.A. son adecuadamente segregados y almacenados para evitar la mezcla de los residuos peligrosos con los no peligrosos, así como para evitar condiciones inseguras de almacenamiento, de acuerdo a la identificación de colores dada en el punto 9.2 del presente documento.

Para tal efecto, se han acondicionado en lugares estratégicos de las distintas instalaciones, los llamados “Módulos de Segregación de Residuos y Centros de Acopio”, los cuales agrupan distintos tipos de recolectores en un punto especificado y acondicionado para tal fin.

ANEXO A

DISEÑOS DE MODELOS Y RECOLECTORES DE SEGREGACIÓN DE RESIDUOS

En las instalaciones de EDEGEL para la segregación de residuos se cuenta con los llamados módulos de segregación de residuos, en los que se instalan

³⁵ Debe señalarse que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ha sido incorporado de oficio por la Sala Especializada en Energía al Expediente N° 570-2014-OEFA/DFSAI/PAS, mediante Razón de Secretaría de fecha 27 de enero de 2016, de acuerdo con los principios de impulso de oficio y verdad material, establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 de la Ley N° 27444 (foja 111).

³⁶ Foja 105.

³⁷ Cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del Plan de Manejo de Residuos 2013 presentado por Edegel, el presente plan debió ser aplicado en cada una de las unidades operativas de dicha empresa, entre ellas, la CT Ventanilla.

recolectores, Para las malezas se dispone de centros de acopio de malezas y madera.

RECOLECTORES METALICOS

Los recolectores denominados "Comunes", son independientes de fácil separación, de fierro galvanizados, con tapas rebatibles y con las siguientes características:

Características técnicas

...
Colores de los recolectores	Papeles y cartones Vidrios y plásticos Residuos no reciclables Residuos peligrosos	Verde Celeste Amarillo Rojo
...

(Subrayado agregado).

34. De la lectura del instrumento antes transcrito, se aprecia que Edegel consideró que la forma ambientalmente adecuada para el almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos consistía en el acondicionamiento de los mismos en recolectores metálicos, los cuales deberían ser instalados en los llamados módulos de segregación de residuos, colocados en lugares estratégicos de la CT Ventanilla.

35. En este contexto, es importante destacar –ello, según el análisis efectuado en los considerandos 28 a 31 de la presente resolución– que todas las empresas eléctricas tienen la obligación de almacenar y acondicionar sus residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades de forma sanitaria y ambientalmente adecuada. En virtud de ello, deben cumplir con determinadas condiciones relacionadas con el adecuado acondicionamiento de sus residuos (ya sean peligrosos como no peligrosos), entre ellas, el acondicionarlos tomando en cuenta su naturaleza (física, química y biológica), así como el material del recipiente que los contienen.

36. En aplicación de dichas exigencias, **Edegel consideró que la forma ambientalmente adecuada para el acondicionamiento de los residuos no peligrosos generados en la CT Ventanilla sería a través de la utilización de recolectores metálicos instalados en módulos de segregación de residuos** (conforme consta en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013).

37. Tomando en consideración el compromiso de la administrada señalado en el considerando anterior, corresponde analizar lo alegado por Edegel en su recurso de apelación, esto es, que dicha empresa habría cumplido con el objeto del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en la medida que los residuos sólidos encontrados por la DS "fueron acondicionados dentro de bolsas

cerradas y almacenados bajo techo dentro del módulo de segregación de residuos de forma segura... sobre una loza impermeabilizada con pintura epóxica”.

38. Sobre este punto, debe precisarse que la forma concreta considerada por la recurrente para el acondicionamiento de sus residuos sólidos no peligrosos consistía en el uso de recolectores metálicos y no en la utilización de bolsas de plástico. En ese sentido, aun en el eventual escenario de que las bolsas hayan estado cerradas y dentro del módulo de segregación, dicha situación no corresponde con la forma prevista por Edegel para el acondicionamiento adecuado de sus residuos no peligrosos, de acuerdo con lo señalado en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Por consiguiente, debe desestimarse lo señalado por la administrada en el presente extremo de su recurso.
39. De igual manera, es necesario precisar que lo alegado por Edegel en su apelación, en el sentido de que los residuos no peligrosos hallados frente a las torres de enfriamiento se encontraban almacenados bajo techo, dentro del módulo de segregación de residuos (de forma segura) y sin estar en alguna zona abierta o de tránsito, no resulta pertinente con relación a la presente imputación, toda vez que las condiciones técnicas mínimas con las que debía contar dicho almacén no han sido materia de imputación en el presente procedimiento.
40. No obstante lo expuesto, esta Sala procederá a continuación a evaluar si en el presente caso se ha acreditado que Edegel incumplió las disposiciones establecidas en los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- Si se ha acreditado en el presente procedimiento sancionador que Edegel incumplió las disposiciones establecidas en los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

41. Con relación al hecho imputado, cabe precisar que la DFSAI tomó en consideración la conducta detectada por la DS durante la Supervisión Regular 2013. De acuerdo con el Acta y el Informe de Supervisión, la DS detectó lo siguiente:

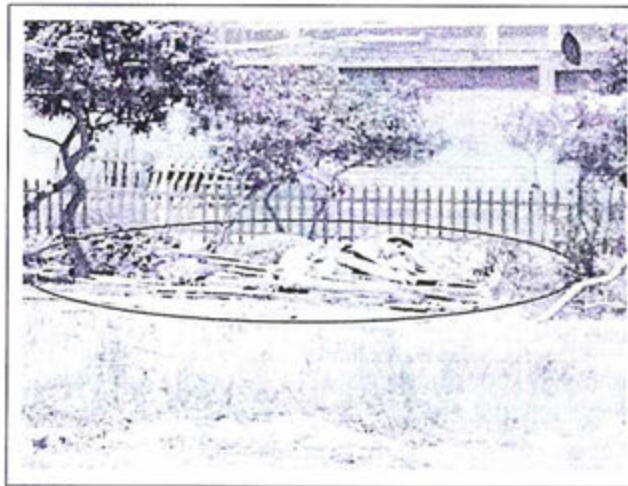
*“Durante la supervisión se halló **residuos tales como madera y materiales de plásticos dispuestos en el extremo izquierdo del área verde** ubicada entre la poza de equalización y la planta de tratamiento de efluentes. (...)*

*De igual manera en el módulo de segregación colindante con las torres de enfriamiento y patio de llaves se observó la disposición de **una bolsa fuera de los cilindros de segregación** y al interior de la sala de bombas se disponen*

residuos fuera del módulo de segregación de residuos” (resaltado agregado)³⁸.

42. Dichas observaciones fueron complementadas con las fotografías N° 4 y 6³⁹ del Informe de Supervisión, conforme se aprecia a continuación:

Con relación a los residuos dispuestos entre la poza de eculización y la planta de tratamiento de efluentes



Vista 4: Disposiciones de residuos sólidos fuera del punto de acopio de almacenamiento temporal.



A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

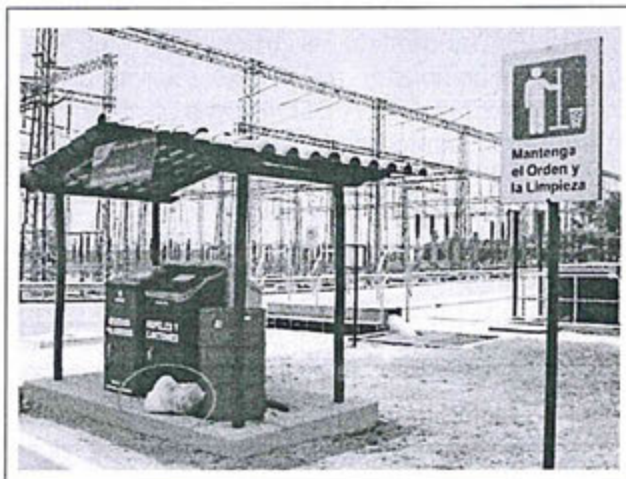


A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

³⁸ Foja 13.

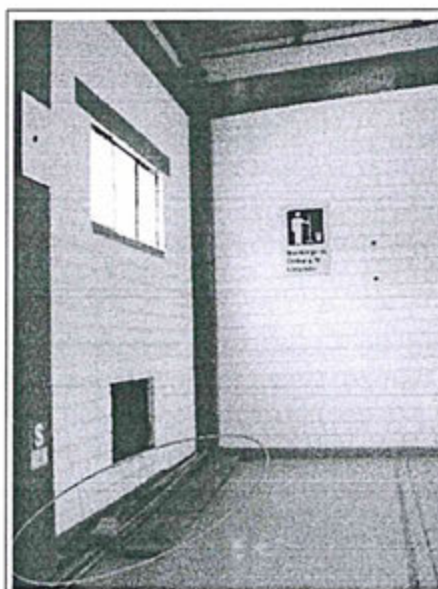
³⁹ Fojas 13, 13, reverso y 14.

**Con relación a los residuos dispuestos fuera de los cilindros de segregación,
frente a las torres de enfriamiento**



Vista 5: Disposiciones de residuos sólidos frente a las torres de enfriamiento

**Con relación a los residuos dispuestos al interior de la sala de bombas de
envío de petróleo**



Vista 6: Disposición de materiales o residuos sólidos al interior de la sala de bombas de envío de petróleo.


43. En este punto, cabe indicar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 señala que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. En tal sentido, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (norma aplicable al presente caso), dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
44. Ahora bien, es importante en este punto hacer alusión al argumento esgrimido por la administrada en su apelación (sostenido también en sus descargos); es decir, que los materiales identificados en la sala de bombas (conformados por maderas y tuberías) no constituían residuos sólidos, sino más bien *"material utilizado en las actividades de mantenimiento que en ese momento se estaba realizando en dicha instalación"*, siendo que en virtud de ello no le resultarían aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
45. Al respecto, esta instancia considera importante resaltar que Edegel no ha presentado medio probatorio alguno destinado a acreditar la presente afirmación. Contrariamente a ello, la DFSAI sí sustentó la presente imputación, sobre la base de lo señalado por la DS en el Acta y el Informe de Supervisión (siendo que estos documentos constituyen medios probatorios, conforme ha sido fundamentado en el considerando 43 de la presente resolución). Aunado a ello, debe indicarse que la afirmación sostenida por la Edegel en su recurso de apelación no resulta congruente con la expuesta por dicha empresa en sus descargos, pues en este último, la administrada indicó que los materiales encontrados en la sala de bombas eran *"...producto del desmontaje del sistema de medición del flujómetro de gas natural que estaba instalado en un área adyacente"*⁴⁰, mientras que en su apelación indicó que dichos materiales habrían sido utilizados para el mantenimiento de la sala de bombas, no siendo además acreditadas ninguna de las dos afirmaciones.
46. Por consiguiente, de acuerdo con el análisis seguido, esta Sala considera que se encuentra debidamente acreditado que los materiales encontrados en la sala de bombas de envío de petróleo constituían residuos sólidos, razón por la cual corresponde desestimar el presente extremo del recurso de apelación de la administrada.
47. Adicionalmente, es necesario precisar que lo alegado por Edegel, en el sentido que los residuos sólidos de la CT-Ventanilla habrían sido trasladados por la

⁴⁰ Foja 69.




empresa EPS-RS Ulloa S.A. hacia el Relleno Sanitario Zapallal de Relima S.A., adjuntando para ello las Boletas de pesaje de residuos de los días 11 y 12 de febrero de 2013⁴¹, no resulta pertinente para el desvirtuar el hecho materia de imputación en el presente caso (referido al acondicionamiento de los residuos sólidos efectuado en la CT Ventanilla), toda vez que el argumento en cuestión se encuentra dirigido más bien a acreditar las actividades efectuadas de forma posterior al acondicionamiento de los residuos sólidos encontrados en la CT Ventanilla, por lo que corresponde desestimarlos.

48. En ese sentido, sobre la base de los medios probatorios actuados (esto es, el Acta e Informe de Supervisión en los cuales se consignaron las observaciones de la DS, así como las fotografías correspondientes), y tomando en cuenta que Edegel no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 10° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM durante la Supervisión Regular 2013, esta Sala considera que ha quedado acreditado que –contrariamente a lo alegado por Edegel– la administrada no cumplió con acondicionar en forma sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos, en tanto estos fueron depositados fuera de: (i) los puntos de acopio de almacenamiento temporal; (ii) frente a las torres de enfriamiento; y, (iii) al interior de la sala de bombas de envío de petróleo. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en su recurso de apelación.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 740-2015-OEFA/DFSAI del 7 de agosto de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Edegel S.A.A., por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

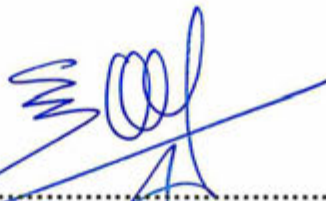
⁴¹ Fojas 103 y 104.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Edegel S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LOPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental